



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04805-2008-PHC/TC

ANCASH

EMILIANO

ARMANDO

MORI

CHAVARRÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Armando Mori Chavarría contra la resolución de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 92, su fecha 17 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba de la Corte Superior de Justicia de Áncash, don Miguel Angel Dueñas Arce, por vulneración de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Señala que no se le ha notificado la anulación de la sentencia condenatoria impuesta, por lo que al ser remitidos nuevamente los actuados al juzgado, no pudo solicitar el uso de la palabra antes de que se disponga nueva audiencia de lectura de sentencia, causándole indefensión.
2. Que de las instrumentales que corren en autos se aprecia (a fojas 36) que con fecha 6 de agosto de 2007, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró nula la sentencia condenatoria de fecha 18 de julio del 2007 y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen para que se vuelva emitir sentencia. En tal sentido, el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, mediante resolución de fecha 11 de octubre del 2007, sentenció al recurrente a cuatro años de pena privativa de libertad en calidad de suspendida.
3. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se ha agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04805-2008-PHC/TC

ANCASH

EMILIANO

ARMANDO

MORI

CHAVARRÍA

4. Que conforme consta de la Audiencia de Lectura de Sentencia (a fojas 65) se aprecia que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, sin embargo en autos *no* se acredita que dicha condena haya quedado firme antes de la interposición de la demanda. Por consiguiente, corresponde rechazar la demanda toda vez que resulta prematura su interposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



Francisco Morales Saravia
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL